

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/056/2024.
DENUNCIANTE:	SANDRA VELÁZQUEZ LARA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PILCAYA, GUERRERO.
PERSONA DENUNCIADA:	MARDONIO REYNA CASTAÑEDA, COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD EL MOGOTE, MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina **la existencia** de la infracción atribuida al denunciado, consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.
Denunciante:	Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.
Denunciado:	Mardonio Velázquez Lara, Comisario Municipal de la Localidad el Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero.
IEPCGRO/Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
La Coordinación Instructora/CCE	Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.
La comisión de quejas	La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
PES 056	TEE/PES/056/2024.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Tramite de la queja en sede administrativa.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador². El veintinueve de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero³, la queja interpuesta por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, por propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, en contra del Ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad el Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México⁴.

2. Radicación, prevención a la denunciante, reserva de admisión, medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de dos de junio, la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPC⁵, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana quejosa, radicándola con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/VP/022/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, realizó prevención a la denunciante⁶; de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, consistentes en requerir a la

² En lo relativo PES

³ En adelante CDE21 o Consejo Distrital.

⁴ En lo subsecuente PVEM.

⁵ En adelante CCEIEPC o Coordinación Instructora.

⁶ Prevención a la denunciante para que señalara los enlaces electrónicos donde se encuentran alojados los videos denunciados.

Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IECPC, llevar a cabo la inspección de la memoria USB que anexo al escrito de queja la denunciante.

3. Desahogo de Inspección y Escisión respecto de los hechos denunciados. El diez de junio, se recibió el oficio 224/2024, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, elaborada con motivo de la inspección de dos links de internet y una memoria USB.

Asimismo, la CCE consideró pertinente escindir los hechos atinentes a la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral de los servidores públicos, por el llamado al voto a favor de un partido político, por parte del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote.

4. Radicación y reserva de admisión. El veintidós de junio, mediante acuerdo la Coordinación Instructora ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **IEPC/CCE/PES/086/2024**, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador, por actos anticipados de campaña; y, se ordenó la reserva de admisión.

5. Prevención de la quejosa y solicitud de información. En acuerdo emitido el siete de agosto, derivado que la denunciante señala que funda su queja en dos videos relativos a la red social Facebook, al no advertirse los enlaces de dichos videos, la autoridad substanciadora previno a la quejosa para que proporcionara los enlaces o links donde se encuentran alojados los videos denunciados.

Así también, con la finalidad de allegarse de más elementos para la integración del expediente, se ordenó requerir a la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero, remitiera cierta información en relación al cargo del denunciado, como Comisario Municipal de la Localidad de “El Mogote”.

6. Desahogo de prevención e información y solicitud de Inspección. Con fecha quince de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por la quejosa,

mediante el cual desahoga la prevención realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral; asimismo, se tuvo por recibido el oficio de Sección de Secretaría General, signado por el ciudadano Francisco Javier Millán Cruz, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, mediante el cual proporciona la información solicitada.

Así también, a través del mismo acuerdo se ordenó solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral una inspección a los enlaces proporcionados por la denunciante.

7. Desahogo de Inspección por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPCGRO. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/166/2024 de fecha dieciséis de agosto, a través de la cual se realizó la inspección a los enlaces proporcionados por la denunciante.

8. Admisión de la queja, emplazamiento al denunciado y señalamiento de la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos. El día veinte de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite el inicio del PES en contra del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda y se ordenó el emplazamiento, al referido denunciado; asimismo, se fijó las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Diligencia de emplazamiento al denunciado. Mediante diligencia realizada por la Secretaria Técnica del CDE21, el veinte de agosto se emplazó al Ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad del Mogote del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

10. Desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El veintitrés de agosto, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por principio, se recibió el escrito de contestación de hecho, y ofrecimiento de pruebas, signado por el denunciado.

Acto continuo, no obstante la inasistencia de la denunciante, se tuvo por ratificada la denuncia, toda vez que el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aunado a ello, por el impulso procesal y la voluntad de la denunciante, de continuar con el procedimiento.

Al efecto, se agota la fase probatoria, la etapa de alegatos, y se concluye la misma.

11. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de veintitrés de agosto, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la CCE ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del expediente IEPC/CCE/PES/086/2024.

5

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 5100/2024, de veintitrés de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/086/2024, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/056/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta, de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-2007/2024, de veintiséis de agosto, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los

efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Revisión de las constancias e integración del procedimiento y se ordenó formular proyecto de resolución. El veintiocho subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, se ordenó su análisis y se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

De ahí que, si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una presunta violación a la normatividad electoral; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015 y 8/2016, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE**

DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El Denunciado hace valer como causales de improcedencia, el desechamiento de la denuncia al no cumplir con lo establecido en el artículo 90 en su fracción VII inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, que a la letra dice:

“Artículo 90... VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes: a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados...”

Desde su óptica, aduce que la actora con los links que ofrece como medios probatorios de la presunta violación a la normatividad electoral, no acredita su dicho, pues como se puede desprender del análisis de la fecha pública del Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en ningún momento se hace un llamado a votar por determinado partido político y/o candidato, simplemente se limitó a señalar que se encuentra en las oficinas de Palacio de Gobierno, para tener una entrevista con la Gobernadora y personal de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado (CAPACEG), para solucionar el tema de escases de agua.

Agrega, que este Tribunal Electoral del Estado, debe de considerar desechar la queja por improcedente, ya que no existe ni existió un llamado al voto y por ende violación a la equidad en la contienda.

Al respecto, resultan **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por el Denunciado, por lo siguiente.

Respecto a que este Tribunal Pleno es quien debe pronunciarse sobre el desechamiento de la denuncia, debe decirse que es infundado ese argumento, tomando en cuenta que la denuncia será desecheda de plano por la Coordinación Instructora del IEPC, al ser una facultad potestativa de la

institución administrativa, en términos del artículo 443 Ter, párrafo segundo de la Ley Electoral, y 108⁷ del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO; mientras que a este Tribunal Electoral le corresponde recibir del Instituto Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y una vez que se encuentre debidamente integrado, la o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el PES⁸.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

8

Desde esa perspectiva, el planteamiento de desechamiento constituye una petición de principio, pues corresponde a la materia de fondo que este Tribunal deberá pronunciar; de manera que no es procedente estudiarla en este apartado del fallo.

Por otro lado, referente a que con los links que ofrece como medios probatorios la actora, no acredita su dicho.

Al respecto, para que se declare que un medio de impugnación es improcedente por insuficiencia probatoria, es necesario que carezca de

⁷ **Artículo 108.** La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable; III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación, previo conocimiento de la Comisión, desechará la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, o bien, cuando el escrito de denuncia carezca de firma autógrafa o de huella digital”.

⁸ Con fundamento en el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Además, como ya se dijo, los argumentos hechos valer, se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que las causales invocadas deban desestimarse.

De ahí, lo inatendible de las causales de improcedencia hechas valer.

Por otro lado, del estudio de los hechos y constancias del expediente, este Tribunal Electoral advierte que de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna; por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la queja.

9

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de violación a la normatividad electoral, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza profesionistas para tales efectos, señala el domicilio donde puede ser emplazado la parte denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados, la contestación de la denuncia y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante señala que funda su queja en dos videos subidos a la página de la red social Facebook de la ciudadana que aparece con el nombre de Merry Ross, denominados en vivo o live, en donde se viola los principios de equidad y neutralidad de la contienda, al aparecer como orador el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, quien funge como Comisario Municipal de la Localidad del Mogote, perteneciente al municipio de Pilcaya, Guerrero, quien es presentado con el cargo que actualmente funge, haciendo hincapié en el llamado al voto a favor del candidato del PVEM, y señalándola a ella como una persona sin escrúpulos y que no ha trabajado a favor de la comunidad.

Por principio, aduce que está prohibido por la ley, que cualquier funcionario público de cualquier orden de gobierno apoye libremente a algún candidato a ocupar un cargo público durante los procesos electorales a fin de no vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, cuyo objeto es evitar que personas en el ejercicio de un cargo público participen o realicen cualquier acto de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales.

10

Que el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote, hace en varias ocasiones el llamado al voto a favor del candidato del PVEM, asimismo hace el señalamiento directo por cual partido político no votar, violaciones graves al procedimiento electoral que se tiene en el Estado de Guerrero y en particular en el Municipio de Pilcaya.

Agrega, que el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, como servidor público municipal debe de abstenerse de instruir o coaccionar a las personas a su cargo (población de El Mogote) para que realice cualquier conducta relacionada con los procesos electorales o de democracia directa.

Además de que como orador en el acto de campaña del candidato del PVEM no podía dirigir mensajes de índole electoral a la ciudadanía para invitar a votar a favor o en contra de una opción política.

Por tal motivo, manifiesta que la presente queja tiene como objetivo establecer un mecanismo para prevenir, investigar, corregir y dar elementos para que, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por el servidor público en comento, que vulnera los principios constitucionales.

B. Contestación de la queja y/o denuncia. El denunciado mediante escrito presentado el veintitrés de agosto, produjo contestación a la queja en los siguientes términos:

Que por lo que respecta a las supuestas violaciones a la normatividad electoral que se le atribuye, mediante el acuerdo de siete de agosto y su desahogo mediante el oficio suscrito por la Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, en el cual transcribe tres links, los cuales menciona que son la base para el escrito inicial de denuncia, y la fe pública realizada a los mismos mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/166/2024, deben ser declarados improcedentes y por lo tanto infundados y desecharse de plano, al no existir en ninguno de ellos un llamado al voto a favor de algún candidato y/o partido político.

11

Como defensa, alega el denunciado que no puede ser juzgado por violación a la equidad de la contienda, al no tener la facultad de otorgar beneficios a favor de algún candidato o partido político, que afecten el equilibrio de la competencia electoral, asimismo manifiesta que se ha mantenido de manera imparcial ya que en ningún momento ha promovido el voto a favor de candidaturas o partidos políticos en los links o URL que ofrece la actora como base de demanda y que corren agregadas al expediente en que se actúa.

Agrega que lo mismo sucede con los tres links que mediante prevención desahogó la denunciante, pues de los mismos se desprende que no existe una violación a la normatividad electoral (violación a la equidad de la contienda electoral), al no hacer un llamado al voto a favor de algún candidato o partido político.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En el escrito de denuncia, la denunciante, ofreció las siguientes pruebas:

“ (...)

I. Documental privada, consistente en un USB que contiene los videos on live o en vivos de la página de la red social Facebook, que contiene las participaciones como orador del señor Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de Comisario Municipal.

II. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a la acción intentada.

III. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que integran el presente expediente.

(...)”

De las cuales, en la etapa respectiva, la CCEIEPC, **las admitió**, precisando que la identificada con el numeral 1 se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza, mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024; por cuanto hace a las identificadas con los números 2 y 3, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución que en derecho corresponda.

12

B. Denunciado. En el escrito de contestación a la denuncia, ofertó:

“ (...)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Mardonio Reyna Castañeda.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a la contestación realizada en el presente asunto.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

(...)”

En la etapa respectiva, la Coordinación Instructora, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que la identificada con el numeral 1 se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza, y las identificadas con los numerales 2 y 3, serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución que en derecho corresponda.

C. Recabadas por la autoridad instructora. En acuerdo de quince de agosto, la CCE, con la finalidad de constatar la existencia de los hechos denunciados, solicitó se realizara la inspección de los URL o links proporcionados por la denunciante:

1. <https://www.facebook.com/share/v/emFjkRzZ1QSkpAe/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/v/sECgAFUgnJ7ozwUM/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/share/v/Nn7PoYYEgtZMuXWM/?mibextid=oFDknk>

13

Inspección que quedó desahogada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/166/2024⁹.

Informes rendidos, mediante escritos de trece y veintiuno de agosto, por el Secretario General del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, así como las copias certificadas que adjuntó a cada uno de ellos¹⁰:

1. Del nombramiento de Comisario Municipal de la Comunidad de “El Mogote”, al Ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, por el periodo del uno de julio de dos mil veintitrés, hasta el mes de junio de dos mil veinticuatro.
2. De la sesión de cambio de comisario celebrada en la Localidad de El Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero, el veinticinco de julio del presente año.
3. Del nombramiento de Comisario Municipal de la Comunidad de “El Mogote”, al Ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, por el tiempo a partir del veinticinco de julio al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁹ Visible a fojas 69-75 de autos.

¹⁰ El primer Informe se encuentra agregado a fojas 48-58 y el segundo de la foja 103 a la 184, de las constancias de autos.

4. Copias certificadas de pólizas de cheques y recibos de nómina.

Con dichos informes, se acredita la calidad del Denunciado Mardonio Reyna Castañeda, como Comisario Municipal de la Comunidad de “El Mogote”, Perteneiente al Municipio de Pilcaya, Guerrero, quien ha fungido durante los periodos 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, y 1 de julio 2023-1 de junio 2024, y en la actualidad sigue teniendo ese cargo, toda vez que el veinticinco de julio del presente año, tuvo verificativo la asamblea de ciudadanos para elegir a la persona que se debe desempeñarse como Comisario Municipal durante el periodo de veinticinco de julio al veintinueve de septiembre, donde de nueva cuenta se le concedió al denunciado.

D. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹¹ la cual establece que, en los medios de impugnación la valoración probatoria se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

14

Por otra parte, a las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/129/2024 y IEPC/GRO/SE/OE/166/2024, de fechas cuatro de junio y dieciséis de agosto, respectivamente, instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante y por adquisición procesal, constituyen una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Sin embargo, la eficacia probatoria de lo certificado por la autoridad instructora respecto al contenido de dichas actas circunstanciadas relativa a la inspección al USB y a los links que fueron proporcionados por la quejosa, no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que realice este Tribunal.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si la parte denunciada realizó actos que violentaron la normatividad electoral en la vertiente de hacer un llamado a votar por determinado partido político y/o candidato, y por consiguiente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 414, primer párrafo, inciso c), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos vulneran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por el llamado al voto a favor de un partido político, por parte del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote; si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

15

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Publicaciones de Facebook y video que se excluyen del análisis por no contener elementos de infracción.

Se trata de las relativas a los hipervínculos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/v/emFjkRzZ1QSkpAe/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/v/sECgAFUgnJ7ozwUM/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/share/v/Nn7PoYYEgtZMuXWM/?mibextid=oFDknk>

Mismos que fueron inspeccionados en la referida acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/166/2024.

Las publicaciones son de fecha veintiuno de mayo, en las que el Denunciado Mardonio Reyna Castañeda se asume como comisario municipal de la comunidad de El Mogote y ex presidente municipal de Pilcaya, Guerrero; asimismo, las tres son alusivas a temas de reuniones con la población de esa localidad y con autoridades para la aportación y gestión de recursos para resolver los temas de que se secó la laguna de esa localidad y el desazolve de la misma; agradecimiento a ciudadanos, autoridades, representantes populares y empresas en relación a ese tema.

Por tanto, es evidente que el Denunciado en esos videos informa a las personas que le siguen en la red social sobre actividades propias de su función, sin que se advierta que realice expresiones de apoyo a favor o en contra de determinadas opciones políticas, o que se solicite el voto a favor o en contra de las mismas.

En consecuencia, dichas expresiones contenidas en los videos relativos a esos tres hipervínculos no contienen elementos susceptibles de análisis con tendencia a la acreditación de alguna infracción a la normativa electoral, en el caso, la relativa a la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Lo mismo acontece con el video fedatado en el punto 2, del apartado SEGUNDO del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, del que se desprende que se hacen expresiones en relación a una solicitud de apoyo para un proyecto y agradecimiento al respecto a una familia; sin que se adviertan palabras de apoyo a favor o en contra de determinadas opciones políticas, o que se solicite el voto a favor o en contra de las mismas.

II. Hechos acreditados.

De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Calidad del Denunciado como Comisario Municipal de El Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero.

Lo anterior se acredita con el informe de trece de agosto¹², rendido por el Secretario General del Ayuntamiento de dicho municipio y la copia certificada anexa del nombramiento de Comisario Municipal de El Mogote, a favor del Denunciado, a partir del uno de julio de dos mil veintitrés hasta el mes de junio de dos mil veinticuatro¹³.

De igual forma, con el diverso informe de veintiuno de agosto¹⁴, emitido por el referido Secretario General, al cual se anexan copias certificadas de diversos recibos de pago¹⁵, de los que se advierte que el Municipio de Pilcaya, Guerrero, ha realizado pagos al Denunciado por los conceptos de apoyo económico a comisarios, auxiliar operativo y auxiliar administrativo.

Asimismo, en los videos contenidos en los tres links antes referidos, correspondientes a publicaciones de Facebook de veintiuno de mayo, el Denunciado se asume como Comisario Municipal de dicha localidad.

2. El video (fedatado en el punto 1, del apartado SEGUNDO del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024) del acto donde la Denunciante refiere que el Denunciado, como comisario municipal, aparece como orador y realizó expresiones a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México y en contra de la Denunciante.

Acto que de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada de mérito, se trata de un **acto de campaña electoral**, porque se dio fe que aparecen en el

¹² Fojas 48 y 49 de autos.

¹³ Foja 50 del expediente.

¹⁴ Foja 103 y 104 de constancias procesales.

¹⁵ Fojas 106, 108, 110, 112, 116, 120, 124, 128, 132, 136, 140, 144, 148, 152, 156, 160, 164, 168, 172, 176, 180 y 183.

video un grupo de personas de pie con vestimenta variada, algunas sobre una tarima vistiendo de color rojo y verde, en la parte inferior de la tarima se observaron algunas lonas con los textos **“Por el cambio que PILCAYA merece”, “Vota”, “FERNANDO ÁVILA ZAGAL”, “VOTA”, “BEATRIZ MOJICA”, “2 DE JUNIO VOTA”, “CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”**, así como imágenes relacionadas a dichas personas; en la parte baja de la tarima se observaron diversas personas del género femenino y masculino, la mayoría vistiendo de color verde y rojo y en la tarima se observó a una persona del género masculino que vestía playera roja y pantalón azul, con un micrófono en la mano, y que se escuchó en el transcurso del video diversas voces, entre ellas la que se identificó como voz masculina 1, quien realizó diversas expresiones que en el punto 3 siguiente se expondrán.

Se dio fe que al final de la intervención de dicha persona (voz masculina 1), hubo algarabía y varias voces que decían ¡Fernando presidente!; así como que una voz identificada como voz femenina, entre otras cosas refirió **“este mensaje importante de Mardonio Reyna Castañeda”**, de lo que se advierte que se identificó al Denunciado como la persona que realizó las expresiones bajo la denominación de voz masculina 1.

Asimismo, se dio fe que participan más personas identificadas como voz masculina 2, voz masculina 3 y como varias voces a la vez, de lo que se destaca, se hizo constar que efectuaron pronunciamientos en el sentido de votar a favor de la Ciudadana Claudia Sheinbaum y la persona que identifican como Fernando, así como de las candidaturas de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a Presidenta de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y Presidencia de Pilcaya. Lo que se acredita, como se expone, con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024.

3. Las expresiones de apoyo a opciones políticas del Denunciado, en su participación en el acto de campaña relativo al video fedatado.

Como se refirió, de la inspección al video mencionada, se desprende que el denunciado Mardonio Reyna Castañeda fue identificado como voz masculina

1, quien, de acuerdo a lo fedatado, su participación en el acto de campaña fue en el sentido de que expresó hacer una crítica “muy constructiva” y “muy encabronada”, no dirigida a los trabajadores del ayuntamiento (de Pilcaya, Guerrero); asimismo, que Pilcaya tiene mucha gente inteligente y capaz que también merece la oportunidad de servir a su pueblo, que están en todos los partidos y no únicamente por los que votan por el color azul.

También, se dirigió a Fer o Fernando (candidato) diciéndole que los que estaban en el evento creen que él (Fer o Fernando) va a escuchar a la gente del municipio y que cuando llegue a ser presidente no va a hacer obras por capricho, y aludió que todavía recuerda el actual pleito con la actual presidenta (Denunciante), queriendo construir un tanque elevado para almacenar agua en el pueblo, cuando ellos no lo habían pedido por no tener agua para almacenar y que tenía un millón y medio de pesos autorizado para su pueblo, y que como no quisieron el tanque la presidenta se llevó la obra para otro pueblo, argumentando que en el Mogote no querían obra pública.

19

De igual forma, se refirió a “Fer” (candidato) deseándole toda la suerte del mundo y refiriéndole que en los Mogotenses encontrará aliados dispuestos a colaborar en acciones y obras para el bienestar social del Municipio de Pilcaya, asimismo le dijo “en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio”.

Se reitera que al final de la participación, se hizo la referencia de “mensaje importante de Mardonio Reyna Castañeda”.

Lo que se acredita con la referida acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024.

Cabe resaltar, que el video fedatado en el punto 1, del apartado SEGUNDO del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, se identifica como WhatsApp Video 2024-05-26, por lo que se deduce que su fecha de creación es veintiséis de mayo de este año, lo cual tiene coherencia porque esa data se contempla dentro de los plazos de las campañas electorales para la elección de ayuntamientos, y que, como se solicita el voto, entre otros, a favor de la candidatura a presidencia municipal de Pilcaya y se hace alusión a la elección

del ayuntamiento de ese municipio, se considera que el acto de campaña tuvo lugar en la delimitación territorial de esa municipalidad, esto es, el acto de campaña a que alude el video ocurrió en el periodo de campaña electoral para la elección de ayuntamientos (del veinte de abril al veintinueve de mayo), en el municipio de Pilcaya, Guerrero.

III. Controversia.

Como se ha señalado, se determinará si el denunciado Mardonio Reyna Castañeda incurrió o no en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, derivado de su participación en el acta de campaña antes señalado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

IV. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

20

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación **subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.**

La Sala Superior ha determinado¹⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**¹⁷

En este sentido, los artículos 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 414, párrafo primero, inciso c), establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**¹⁸ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁹

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes

¹⁷ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁸ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁹ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**²⁰, las personas **integrantes de la administración pública**²¹:

- a. Las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.²²
- b. Las personas **integrantes de la administración**, deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

22

Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen,

²⁰ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²¹ Ver SUP-REP-163/2018.

²² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles²³.

En cuanto al **poder legislativo**, la Sala Superior²⁴ ha destacado lo siguiente:

- a. Es encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.
- b. En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.
- c. Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista**.
- d. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.
- e. En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

23

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas servidoras públicas que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo o legislativo), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten

²³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

²⁴ Véase SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-121/2019.

generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:²⁵

- i) Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- ii) Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- iii) Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- iv) Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- v) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- vi) Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
- vii) Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.
- viii) En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en *eventos proselitistas* para las y los servidores públicos, consistente en no

²⁵ Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.**

hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.²⁶

25

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

V. Calidad de sujeto imputable del Denunciado.

Ha quedado acreditado en autos que el Denunciado es Comisario Municipal de la localidad de El Mogote, Municipio de Plicaya, Guerrero; por tanto, se considera que es imputable en la conducta infractora que nos ocupa, por lo siguiente.

²⁶ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

De conformidad a los artículos 196, fracción I, y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las **Comisarías son órganos de los Ayuntamientos.**

Sus atribuciones, en términos del artículo 201 de dicho ordenamiento legal, son entre otras, las relativas a la aplicación de la normativa municipal; cuidar el orden público e imponer sanciones administrativas; en su caso, actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común; formular el padrón de habitantes; vigilancia en materia de salud pública; destacando la correspondiente a presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los **recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado.**

En tal virtud, los artículos 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 414, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen, entre otras cosas, que el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia en los procesos electorales, **constituye una infracción** (a la Ley), por parte **de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos de los órganos de gobierno municipales.**

26

Caso concreto

Infracción.

Corresponde determinar si el Denunciado vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia y participación en el acto de campaña que se viene citando.

Por tanto, a fin de dilucidar si se actualiza o no la referida infracción, por cuestión de método, se analizará el hecho denunciado:

La Denunciante, en esencia señala que el Denunciado, quien funge como Comisario Municipal de la localidad del El Mogote, perteneciente al Municipio de Pilcaya, Guerrero, violó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al aparecer como orador en un acto de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México, llamando al

voto a favor de dicho candidato y haciendo señalamientos en contra de la Presidenta Municipal (Denunciante).

Al respecto, en el video fedatado en el que consta la participación del Denunciado en un acto de campaña electoral, se dejó constancia de las expresiones que el mismo vertió, en el sentido de hacer una crítica “muy constructiva” y “muy encabronada”; que Pilcaya tiene mucha gente inteligente y capaz que también merece la oportunidad de servir a su pueblo, que están en todos los partidos y no únicamente por los que votan por el color azul (en referencia al Partido Acción Nacional, mismo que es un hecho notorio que es el que ha postulado a la Denunciante para el cargo de Presidenta Municipal de Pilcaya).

Asimismo, se hizo constar que el Denunciado se dirigió al candidato Fer o Fernando (que es un hecho notorio y que se desprende de la propia acta de inspección al video, se trata de Fernando Ávila Zagal, candidato a presidente municipal de Pilcaya, postulado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena), expresándole que cuando llegue a ser presidente no va a hacer obras por capricho. Al respecto, hizo referencia a un pleito con la actual presidenta (Denunciante), por la obra de un tanque elevado para almacenar agua en el pueblo y que la misma, se llevó la obra a otra localidad.

También se refirió al candidato en mención deseándole toda la suerte del mundo, agregando que en los Mogotenses (se reitera el Denunciado es Comisario Municipal de El Mogote) encontrará aliados dispuestos a colaborar en acciones y obras para el bienestar social del Municipio de Pilcaya; concluyendo con las expresiones “en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio”.

Respecto a lo anterior, se considera que el Denunciado tuvo una participación preponderante en el acto de campaña, en el que manifestó a los asistentes que a parte de la gente del Partido Acción Nacional (la Denunciante es Presidenta Municipal por ese partido) hay más personas de otros partidos que merecen una oportunidad de servir a su pueblo, es decir, expuso que existen otras opciones políticas, diversas a ese partido, que merecen la oportunidad.

Asimismo, son evidentes las frases de apoyo al candidato Fernando Ávila Zagal para elección, al referirle que encontrará aliados en los Mogotenses y que le desea suerte para ganar la elección. Sin que se omita señalar que hace expresiones de crítica a la Denunciante por el “pleito” relacionado con la obra del tanque elevado.

En ese sentido, el Denunciado emitió una serie de posicionamientos de carácter político en favor del candidato Fernando Ávila Zagal; así, se deduce que las manifestaciones del Comisario Municipal de El Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero, son de contenido electoral y constituyeron el punto de vista del emisor en cuanto a fuerzas políticas en el contexto de proceso electoral local 2023-204; sin embargo, es preciso determinar si esas manifestaciones cumplen con los parámetros constitucionales impuestos a personas servidoras públicas.

En el apartado anterior, se destacó la obligación de las personas servidoras públicas de observar lo consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución; es decir, al principio de equidad en la contienda electoral, así como en el uso imparcial de recursos públicos asignados con motivo de las funciones inherentes a su cargo. Asimismo, lo anterior se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Por otra parte, también se indicó que, para verificar el deber de cuidado en las funciones públicas, las autoridades electorales deben tomar en consideración de manera preponderante la calidad de la persona servidora pública de quien se trate, puesto que el nivel de riesgo o afectación está directamente vinculada a la jerarquía de la persona involucrada.

En relación con ello, se tiene que el Comisario Municipal de El Mogote, Guerrero, adquirió una presencia protagónica en el acto de campaña y dada esa calidad y las funciones relatadas líneas arriba, debe guardar especial cuidado en sus actuaciones durante el desarrollo de la contienda electoral.

Ahora bien, las manifestaciones del denunciado podrían tener impacto en el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, pues de ellas se desprende con claridad su posicionamiento respecto a situaciones en el marco del proceso electivo.

Es decir, en primer lugar podría afirmarse que se emitieron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 6 de la Constitución; sin embargo, su cargo le impone determinadas obligaciones que son de especial relevancia para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por ende, para que la ciudadanía emita su voto libremente con base en el criterio que ellas mismas se formen sin la injerencia de personas servidoras públicas y/o de factores distintos a los insumos que provee una campaña electoral, principalmente; lo cual, es propio de una democracia.

Al resolver el expediente **SUP-REP-163/2018**, la Sala Superior indicó que, quienes ocupen determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, por su posición de relevancia o mando, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación del derecho a la libertad de expresión.

29

En particular, **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, en particular durante la etapa de campañas electorales**, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución; es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas; lo anterior, se considera es extensivo al Comisario Municipal denunciado, dadas sus funciones e injerencia que puede tener en el ánimo del electorado de El Mogote.

En ese sentido, se desprende que el Denunciado abordó lo siguiente:

- a. Emitió una crítica y expuso una problemática con la Presidenta Municipal (Denunciante) sobre una obra pública, que a su decir, se llevó a otra población, esto es, la crítica fue respecto del desempeño de aquella, que pertenece a una opción política distinta a la que pertenece el candidato Fernando Ávila Zagal.

Por tanto, realiza un contraste con la oferta electoral de la opción política a la que pertenece de la Denunciante, pues señaló también que cuando Fernando Ávila Zagal llegue a ser presidente municipal no realiza obras por capricho.

- b. Refirió a que a parte de la gente del Partido Acción Nacional (al que es hecho notorio pertenece la Denunciante), existen otras personas que están en otros partidos políticos que merecen la oportunidad.

- c. Expresó su apoyo al candidato Fernando Ávila Zagal, al referirle que encontrará aliados en los Mogotenses (se reitera el Denunciado es Comisario Municipal de El Mogote) y desearle toda la suerte para salir vencedor en la elección.

30

En tal virtud, este Tribunal considera que las expresiones del Denunciado en el acto de campaña, se trata de puntos de vista respecto de las fuerzas políticas y una persona aspirante a la Presidencia Municipal de Pilcaya en el presente proceso electoral.

En consecuencia, se obtiene que, en el caso en concreto, se debe privilegiar el cuidado del principio de equidad en la contienda electoral y la obligación de las personas servidoras públicas de conducirse con imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales, consagrados en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, frente al derecho a la libertad de expresión del comisario.

Ello es así porque al exponer, desde su cargo, el apoyo a una opción política y hacer una crítica a la Denunciante, quien pertenece a una opción diversa a la que apoya el Denunciado en el marco del proceso comicial, lo cierto, es que expresó su empatía hacía el candidato Fernando Ávila Zagal y exhibió su

preferencia electoral y señaló que hay opciones políticas diversas al Partido Acción Nacional que merecen la oportunidad, y, con ello, fijó un posicionamiento en el proceso electoral federal.

Ahora, en relación al **supuesto objetivo necesario** para determinar si efectivamente se configura la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral; **se actualiza** ya que con sus manifestaciones sí se influyó en la voluntad de la ciudadanía.

Se afirma lo anterior, porque al expresar abiertamente su apoyo a la candidatura de Fernando Ávila Zagal; también demostró simpatía por dicho candidato en el proceso electoral en curso, aunado a que el mensaje se difundió, de acuerdo a la inspección del video en que constó, entre los asistentes del acto de campaña, así como en redes sociales, por lo que no se delimita a una extensión territorial en concreto, máxime que las redes sociales generan una interacción importante en cuanto a los mensajes vertidos en ellas.

De esta manera, si los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: **1)** el voto universal, libre, secreto y directo; **2)** la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; **3)** la certeza, imparcialidad, legalidad, dependencia y objetividad; **4)** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; y **5)** el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales; tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, **ello se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; es decir, el poder público no debe emplearse para influir a las personas electoras²⁷.**

Por lo anterior, tomando en consideración el cargo del Denunciado y por la autoridad que representa, sus manifestaciones fueron de apoyo al candidato Fernando Ávila Zagal y por ende, se equipararon a apoyo hacía los partidos políticos que lo postularon, mientras que también hizo una crítica a la Denunciante respecto a su desempeño, quien es parte la opción política diversa a la que apoyó el Denunciado.

²⁷ Tal como se desprende de la tesis V/2016 de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Esto, derivado del uso de expresiones en las que, abiertamente externó su apoyo al candidato mencionado, al señalarle principalmente que encontrará aliados en los Mogotenses y desearle suerte para ganar la elección.

Por lo tanto, se determina **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

Responsabilidad.

Determinada la infracción, corresponde a analizar la responsabilidad o no de Mardonio Reyna Castañeda, en la comisión de la conducta infractora.

La responsabilidad del Denunciado, se demuestra en el particular caso, como se pasa a demostrar.

Al contestar la denuncia, Mardonio Reyna Castañeda se concretó a señalar que los tres links ofertados por la Denunciante y fedatados en el acta IEPC/GRO/SE/OE/166/2024 no acreditan su dicho, pues en ningún momento llamó al voto. Asimismo, que contesta la denuncia como ciudadano y no como Comisario Municipal, ya que si bien hubo elección de comisario no le ha sido entregado el nombramiento respectivo.

Al respecto, la calidad de Comisario Municipal del denunciado ha quedado demostrada como se ha desarrollado de manera amplia en esta sentencia, y en cuanto a los hipervínculos de referencia, se determinó líneas atrás que su contenido no es susceptible de infracción.

No obstante, en lo que hace a la conducta imputada de la que se dio fe en la diversa acta de inspección IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, donde se inspeccionó el video en el que consta el acto de campaña aludido y la participación y expresiones de apoyo del Denunciado a una candidatura, tenemos que el imputado no hace ninguna argumentación u ofrecimiento de prueba tendente a desvirtuar los hechos que se le reprochan consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior se sostiene, porque en la contestación de la denuncia en cuanto a la vulneración a dichos principios, el Denunciado no hace defensa alguna respecto a esa imputación, y solo se concretó a referir principalmente que en los tres links aludidos no hizo llamamiento al voto, sin aportar mayores elementos para su defensa en específico en cuanto a los hechos relacionados con el acto de campaña en el que intervino.

Por tanto, ante el señalamiento y demostración del acto de campaña, donde se identificó al Denunciado y se hizo constar su participación en la que externó su apoyo a una candidatura, es que se determina su responsabilidad.

Por lo tanto, se determina **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del Comisario Municipal de El Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero, Mardonio Reyna Castañeda.**

33

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

I. Calificación de la infracción e imposición de la sanción

Ahora bien, toda vez que se calificó a Mardonio Reyna Castañeda como Comisario Municipal de la localidad de El Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero, y que incurrió en **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, corresponde imponerle la sanción que corresponda atendiendo a lo siguiente:

❖ Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de la infracción.

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Mardonio Reyna Castañeda.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:²⁸

²⁸ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

34

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Mardonio Reyna Castañeda, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 405, fracción IX; 414, primer párrafo inciso c) y último párrafo; y 439, fracción IV; todos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El citado artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el diverso 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas, en el particular caso, por autoridades o servidores públicos de los ayuntamientos, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la

supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

En el caso, se considera que la disposición en comento es clara en señalar que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local dar la vista correspondiente; en cambio, atendiendo al contenido de la porción normativa, este órgano jurisdiccional está facultado para imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado.

Las disposiciones que se vulneraron en este asunto tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la competencia del proceso electoral local 2023-2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Mardonio Reyna Castañeda, a través de un mensaje durante un acto de campaña electoral, se pronunció a favor de una candidatura a presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, a la vez que hizo comentarios a modo de crítica a la actual presidenta municipal de dicho municipio (Denunciante), en el marzo del proceso electivo para renovar la presidencia municipal, con lo que incurrió en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Tiempo. Las expresiones materia de infracción, acontecieron en el periodo de campañas electorales en el presente proceso electoral (veinte de abril al veintinueve de mayo), relacionada con el proceso electoral en curso en el estado.

Al respecto, se precisa que la responsabilidad se originó a partir de las expresiones fedatadas en el acta de inspección IEPC/GRO/SE/OE/129/2024.

Lugar. El acto de campaña donde el infractor vertió las expresiones materia de infracción, tuvo lugar en el municipio de Pilcaya, Guerrero.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de la infracción consistente en vulneración a los principios referidos, cometida por Mardonio Reyna Castañeda.

Por tanto, con la emisión de las expresiones motivo de infracción en el acto de campaña referido, el Denunciado incurrió en una sola infracción o falta administrativa.

Sin que los datos de expediente arrojen una reiteración conductas o conductas sistemáticas, porque por la naturaleza y tiempo del desarrollo de la infracción, de acuerdo a constancias procesales se trató sólo de un evento en el que se cometió la falta.

36

d) Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso ha quedado acreditado que Mardonio Reyna Castañeda, mediante expresiones externó su apoyo a una candidatura en el marco del citado proceso comicial a través de la participación en un acto de campaña electoral, en el curso del proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, participó en el evento, donde externó abiertamente su apoyo a una candidatura.

e) Beneficio o lucro.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Mardonio Reyna Castañeda haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora; sin embargo, sí pudo obtener un beneficio político o electoral la candidatura a la que externó su apoyo.

f) Intencionalidad.

Se considera que el Denunciado de manera intencional o dolosa actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que fue éste quien en el acto de campaña, emitió las expresiones de apoyo a la candidatura de trato; por lo que, se estima que medió su voluntad (de manera consciente) para la emisión de las expresiones de apoyo que infringen la normativa electoral.

g) Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

37

De conformidad con las constancias que obran en autos, no existe reincidencia por parte del Denunciado, considerando lo que establece la disposición normativa antes citada, cuya hipótesis en el presente caso no ocurre, cobrando aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**³⁰

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que en este Tribunal Electoral no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Mardonio Reyna Castañeda que se hayan originado por conducta similar bajo la Ley Electoral Local.

Es decir, no hay antecedentes de sanción a dicha persona, por la misma conducta. Por tanto, se reitera y concluye que en la especie, se tiene que el infractor **no ha incurrido en reincidencia** de la conducta relacionada con

²⁹ Aplicada de manera supletoria, de conformidad al último párrafo del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

³⁰ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2010.pdf> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

h) Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las expresiones de apoyo realizadas por el Denunciado en el acto de campaña, constituye la infracción de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por lo que, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que es evidente que los destinatarios del apoyo del Denunciado obtuvieron el triunfo en la elección de presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero.

De esta manera, se tiene que la falta cometida por el infractor ha sido calificada como grave ordinaria, luego entonces, para la imposición de la sanción se deben considerar sus condiciones particulares que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

38

i) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es necesario considerar la capacidad económica del infractor a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Por ello, se toma en cuenta que, de acuerdo a las copias certificadas de los recibos de pago remitidos por el Secretario General del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, así como a la periodicidad de los mismos, es posible concluir que el ingreso mensual del Denunciado es de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M. N.).

j) Sanción.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también

podieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida,³¹ se estima que lo procedente es imponer al denunciado Mardonio Reyna Castañeda, una sanción de conformidad con el artículo 414, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo referido establece la sanción susceptible de imponer a las autoridades o servidores públicos de los ayuntamientos, la cual consisten en una multa de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida a Mardonio Reyna Castañeda se calificó como grave ordinaria, se justifica la imposición de una multa, la cual resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida, así como idónea para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

Por lo que en atención a las circunstancias específicas que rodearon la infracción, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como que la conducta se calificó como grave ordinaria; el Denunciado infractor debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y acorde a su capacidad económica.

En ese sentido, si bien, el referido dispositivo legal establece la sanción de multa de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se considera que de acuerdo a la capacidad económica del infractor, imponerle la multa mínima de cien veces la medida referida, que correspondería a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.), tomando en cuenta el valor actual de la unidad referida que es de 108.57³² (ciento ocho pesos 57/100 M. N); ello afectaría de manera sustancial el

³¹ Véase la **Tesis XXVIII/2003** de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

³² Que de acuerdo a la página oficial del INEGI consultable en el link electrónico: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, que señala que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y que el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, porque dicha cantidad equivaldría a aproximadamente cinco meses de salario del Denunciado. Por tanto se considera que no es viable imponer la multa mínima. En ese sentido, a fin de no afectar la subsistencia del denunciado Mardonio Reyna Castañeda, se le impone una sanción de multa de 15 (quince) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$1,628.55 (un mil seis cientos veintiocho pesos 55/100 M. N.), cantidad que este órgano jurisdiccional considera, de acuerdo a la capacidad económica del sancionado, suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque la persona sancionada está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y, además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

40

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

k) Ejecución de la multa.

En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.³³

En este sentido, se otorga al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad

³³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable³⁴.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Se apercibe al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

II. Publicidad de la sentencia

Atendiendo a que se acreditó que el denunciado Mardonio Reyna Castañeda incurrió en la infracción de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas]* en los *Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de este Tribunal³⁵.

41

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Mardonio Reyna Castañeda una sanción de multa correspondiente a 15 (quince) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$1,628.55 (un mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M. N.)

³⁴ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

³⁵ La publicación en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

TERCERO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC; **personalmente** a las partes; por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

42

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS